



**SUMILLA** :Declarar la **CONFORMIDAD** del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios de propiedad de Sr. Francisco Mejía Guevara., ubicado en la Av. San Juan N°1186, distrito y provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.

**VISTO** : Carta N° 001-2023-MMDO con Expediente 000775-2023-054646, de fecha 29 de agosto de 2023; Informe Técnico N° D121-2023-GR.CAJ-DREM/DREM, expediente N° 000775-2023-054646 de fecha 15 de septiembre del 2023; Oficio N°881-2023-GR.CAJ/DREM, expediente N° 000775-2023-059608 de fecha 18 de Setiembre del 2023; Carta N° 002-2023-FMG con registro Expediente: 000775-2023-061484, de fecha 25 de Setiembre de 2023; Informe Técnico N°D136-2023-GR.CAJ-DREM/LMBT de fecha 04 de octubre de 2023; Proveído N°D1899-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 06 de octubre de 2023; Informe Legal N° D217-2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 10 de octubre de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

**I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO:**

Denominación del Proyecto:	“Evaluación Final del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de servicios de propiedad de Sr. Francisco Mejía Guevara”																																													
Nombre o Razón Social del Titular del Proyecto:	“Estación de Servicios” Representante Legal: Francisco Mejía Guevara																																													
Numero de Resolución de Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental	Resolución Directoral Regional Sectorial N°47-2016-GR-CAJ-DREM, de fecha 24 de mayo de 2016 la DREM Cajamarca aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación del grifo Cutervo, ubicado en la Av. San Juan N° 1186, Distrito y Provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca																																													
Ubicación	Dirección : Av. San Juan N°1186 Distrito : Cutervo Provincia : Cutervo Departamento : Cajamarca																																													
Ubicación Geográfica	<p><b>TABLA N° 03: Vértices del área del proyecto en Coordenadas UTM- Zona17S</b></p> <table border="1"><thead><tr><th>VÉRTICE</th><th>LADO</th><th>DISTANCIA (M)</th><th>ESTE (M)</th><th>NORTE (M)</th></tr></thead><tbody><tr><td>A</td><td>A-B</td><td>12</td><td>741425.88</td><td>9293321.13</td></tr><tr><td>B</td><td>B-C</td><td>5</td><td>741422.02</td><td>9293332.49</td></tr><tr><td>C</td><td>C-D</td><td>1.8</td><td>741417.31</td><td>9293330.8</td></tr><tr><td>D</td><td>D-E</td><td>4.33</td><td>741416.96</td><td>9293331.82</td></tr><tr><td>E</td><td>E-F</td><td>7.21</td><td>741412.77</td><td>9293330.74</td></tr><tr><td>F</td><td>F-G</td><td>5.92</td><td>741407.41</td><td>9293325.92</td></tr><tr><td>G</td><td>G-H</td><td>7.49</td><td>741409.87</td><td>9293320.54</td></tr><tr><td>H</td><td>H-A</td><td>16.37</td><td>741411.54</td><td>9293313.24</td></tr></tbody></table>	VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (M)	ESTE (M)	NORTE (M)	A	A-B	12	741425.88	9293321.13	B	B-C	5	741422.02	9293332.49	C	C-D	1.8	741417.31	9293330.8	D	D-E	4.33	741416.96	9293331.82	E	E-F	7.21	741412.77	9293330.74	F	F-G	5.92	741407.41	9293325.92	G	G-H	7.49	741409.87	9293320.54	H	H-A	16.37	741411.54	9293313.24
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (M)	ESTE (M)	NORTE (M)																																										
A	A-B	12	741425.88	9293321.13																																										
B	B-C	5	741422.02	9293332.49																																										
C	C-D	1.8	741417.31	9293330.8																																										
D	D-E	4.33	741416.96	9293331.82																																										
E	E-F	7.21	741412.77	9293330.74																																										
F	F-G	5.92	741407.41	9293325.92																																										
G	G-H	7.49	741409.87	9293320.54																																										
H	H-A	16.37	741411.54	9293313.24																																										



<b>Objetivo y Alcance</b>	<b>Objetivo:</b> Modificar el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral 47-2016-GR-CAJ-DREM, eliminando los puntos de monitoreo aprobados y estableciendo 2 puntos de calidad de aire con una frecuencia ANUAL ubicados a Barlovento y Sotavento con el parámetro Benceno y 1 punto de ruido con una frecuencia de monitoreo TRIMESTRAL de acuerdo a los criterios técnicos que permitan optimizar la vigilancia ambiental en el área de influencia del establecimiento. <b>Alcance:</b> El alcance del proyecto abarca al área de influencia directa del establecimiento que comprende un área de 213.96 m <sup>2</sup> , así como los instrumentos de gestión ambiental aprobados
<b>Presupuesto y/o Inversión</b>	El presupuesto aproximado total se estima que asciende a S/ 3,500.00 soles (tres mil quinientos con 00/100).
<b>Superficie Total del Proyecto</b>	El área del terreno : 213.96 m <sup>2</sup> , Área destinada a las EE.SS. : 106.43 ml

**Fuente: Informe Técnico N°D136-2023-GR.CAJ-DREM/LMBT de fecha 04 de octubre de 2023**

## II. ANÁLISIS:

- 2.1. Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en adelante (RPAAH), con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.
- 2.2. Que, en el artículo 40° respecto a las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos, del D.S. N°005-2021-EM. Decreto Supremo que aprueba la Modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (D.S. N°039-2014-EM) hace mención que en los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.
- 2.3. La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.
- 2.4. Por otro lado, la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM que aprueba "Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental", señala que



el artículo 40° del RPAAH, habilita la modificación de las características o adición de componentes de las Actividades de Hidrocarburos y aquellos vinculados, así como las mejoras tecnológicas siempre que en su conjunto impliquen impactos ambientales negativos no significativos, en ese sentido la autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; asimismo, dispone que el ITS presentado debe sustentar técnicamente que los impactos a generarse serán no significativos, tal como se ha hecho en el presente caso; de lo contrario no se dará conformidad y se dispondrá que el Titular realice el trámite de modificación respectivo.

- 2.5. El numeral 4.1. del Anexo 1 de los Criterios mencionados aprobados mediante Resolución Ministerial N°159-2015-MEM/DM, estipula que, respecto a la Actividad de Comercialización a través de Establecimientos de Venta al Público de Hidrocarburos, los Titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación para todas aquellas modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas; asimismo, para el reemplazo de tanques, equipos o instalaciones que se realicen en sus establecimientos, referidas con la venta al público de combustibles líquidos, Gas Licuado de Petróleo de uso automotor (GLP), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC) y Plantas envasadoras de GLP.
- 2.6. En cumplimiento de la normativa citada el Titular del Proyecto, mediante escrito con registro Expediente: 000775-2023-054646 de fecha 29 de agosto 2023, el Sr. Francisco Mejía Guevara, solicita ante la DREM, la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios de propiedad de Sr. Francisco Mejía Guevara.; ante la presentación del ITS para el Proyecto mencionado, se emitió un informe de observaciones el cual se notificó válidamente al administrado con la finalidad de que subsane las observaciones producto de la evaluación; en tal sentido, dentro del plazo otorgado presenta el levantamiento de observaciones y obra en el expediente materia de análisis. En consecuencia, debe quedar claro que los ITS son Instrumentos de Gestión Ambiental que se tramitan por el Titular de un Proyecto de inversión cuando desee modificar componentes ambientales auxiliares, hacer ampliaciones o hacer mejoras tecnológicas que generen un impacto ambiental no significativo en el área del Proyecto<sup>1</sup>.
- 2.7. Ahora bien, con relación a la información y los documentos del ITS presentados, es preciso indicar que éstos tienen carácter de Declaración Jurada, para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, así como los profesionales que elaboraron dicho estudio son responsables de su contenido, según lo establece el artículo 9° del RPAAH<sup>2</sup> y en estricto respecto de los Principios de presunción de veracidad<sup>3</sup> y Principios de privilegio de controles posteriores<sup>4</sup>, ambos recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, del TUO de la Ley N° 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo".

<sup>1</sup> Recuperado de Boletín de Noticias de Actualidad Ambiental de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), en <http://www.actualidadambiental.pe/?p=41309>

<sup>2</sup> Artículo 9.- Del carácter de Declaración Jurada.- Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro).

<sup>4</sup> 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las

2.8. A continuación, se detalla los componentes del proyecto:

Mediante Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobado mediante Resolución Directoral N°47-2016-GR.CAJ-DREM, de fecha 24 de mayo de 2016, se aprobaron los siguientes componentes. Situación Actual (Con Certificación Ambiental)

**TABLA N° 04: Características de los Tanques aprobados en el IGA**

TANQUE	N° DE COMPARTIMIENTO	PRODUCTO	CAPACIDAD (GALONES)
1	1	Diesel B5-S50	2,000.00
	2	Gasohol 84 Plus	2,000.00
2	1	Gasohol 90 Plus	2,000.00
	2	Gasohol 95 Plus	2,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>8,000.00</b>

**TABLA N° 05: Características de las islas de despacho aprobados en el IGA**

ISLA N°	DISPENSADORES	PRODUCTO	N° MANGUERAS	DESPACHO POR AMBOS LADOS
01	01	Diésel B5-S50 Gasohol 84 Plus Gasohol 90 Plus Gasohol 95 Plus	04 Mangueras	NO

Descripción de las actividades y componentes existentes. Los componentes instalados tiene una capacidad mayor de almacenamiento al aprobado en la DIA, asimismo se realizó una modificación de tipo de producto por entrada en vigencia del Decreto Supremo N°014-2021-EM, modificado por Decreto Supremo N°006-2022-EM se establecen medidas relacionadas al uso y comercialización de Gasolinas y Gasoholes; disponiéndose, a partir del 01 de enero de 2023, el uso y comercialización obligatoria a nivel nacional de Gasolinas y Gasoholes para uso automotor, Regular y Premium.

**TABLA N° 06: Almacenamiento Actual**

TANQUE	N° DE COMPARTIMIENTO	PRODUCTO	CAPACIDAD (GALONES)
01	01	Diesel B5-S50	2,056.00
	02	Gasohol 84 Plus	2,056.00
02	01	Gasohol Regular	2,154.00
	02	Gasohol Premium	2,187.00
<b>TOTAL</b>			<b>8,454.00</b>

sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro).

**TABLA N° 07: Características de las islas de despacho Actual**

ISLA N°	DISPENSADORES	PRODUCTO	N° MANGUERAS	DESPACHO POR AMBOS LADOS
01	01	Diésel B5-S50 Gasohol 84 Plus Gasohol Regular Gasohol Premium	04 Mangueras	NO

2.9. Programa de Monitoreo:

**TABLA N° 08: Programa de Monitoreo aprobado**

IGA	MONITOREO	PUNTO	PARÁMETROS	FRECUENCIA	COORDENADAS UTM WGS 84	
					ESTE	NORTE
DIA	Calidad de Aire	MA-1	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ SO2</li> <li>✓ C6H6</li> <li>✓ HT</li> <li>✓ PM2.5</li> <li>✓ H2S</li> </ul>	Trimestral	741411.46	9293317.98
		MA-2			741418.02	9293320.44
	Ruido	MR-1	Nivel de presión sonora.	Trimestral	741418.02	9293320.44

**TABLA N°09: Programa de Monitoreo Propuesto**

PUNTO	UBICACIÓN DEL PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	NORMA	COORDENADAS UTM WGS84 - ZONA 17 S		FRECUENCIA DEL MONITOREO
				ESTE (M)	NORTE (M)	
MA-1	Sotavento	Benceno	D.S. N° 003-2017-MINAM	741421.41	9293322.78	Anual
MA-2	Barlovento	C6H6		741409.43	9293322.59	
MR-1	Cerca al patio de despacho	Nivel de presión sonora LAeqT	D.S. N° 085-2003-PCM	741414.10	9293318.84	Trimestral

**Fuente: Informe Técnico N° D136-2023-GR.CAJ-DREM/LMBT de fecha 04 de octubre de 2023**

2.10. Cabe precisar que objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derechos Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de calidez de los actos





administrativos (...) 4. Motivación. - El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Decreto Supremo N° 039-2014-EM, "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos" y su modificatoria D.S. N° 023-2018-EM; D.S. N°005-2021-EM, Decreto Supremo que aprueba la Modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (D.S. N°039-2014-EM) y de los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos y mejoras Tecnológicas con impactos no significativos respecto de actividades que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la **CONFORMIDAD** del **Informe Técnico Sustentatorio (ITS)** para la **Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios de propiedad de Sr. Francisco Mejía Guevara.**, ubicado en la Av. San Juan N°1186, distrito y provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca; por cuanto sustenta técnicamente que los impactos a generarse serán no significativos encontrándose dentro de los alcances del artículo 40° respecto a las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos, del D.S. N°005-2021-EM. Decreto Supremo que aprueba la Modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (D.S. N°039-2014-EM) y de los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos y mejoras Tecnológicas con impactos no significativos respecto de actividades que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **REMITIR** al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual, copia de todo actuado concerniente a la evaluación del ITS mencionado; para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE** al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) a través de ventanilla virtual de dicha Entidad, copia del Informe Técnico Informe Técnico N°D136-2023-GR.CAJ-DREM/LMBT, así como el Informe Legal N°D217-2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB y la presente Resolución, para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al titular del Proyecto Sr. Francisco Mejía Guevara, identificado con DNI N°27284402; a su domicilio legal en la Av. San Juan N°1186, distrito y provincia de Cutervo- Cajamarca; correo: [jchuquillanqui@hotmail.com](mailto:jchuquillanqui@hotmail.com), teléfono: 927671585; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6º y 15º de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**VICTOR MANUEL FRANCISCO JAVIER VARGAS RODRIGUEZ**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS